CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.12.1.22-013** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3928 *Fecha:* 26 DIC 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-01326 del 04 de febrero de 2022, el señor Jaime Ortiz Martinez puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) En la empresa TECECOR se encuentran las siguientes infracciones ambientales:*
> *1. Construyeron un canal en tierra que conduce aguas residuales industriales directamente al caño IGUAMENA desde la planta.*
> *2. Tiene un acopio de material en monticulos muy altos lo que genera arrastre por el viento a los predios vecinos. No tienen ninguna acción de control sobre estos que impida la afectación ambiental.*
> *3. Contaminación al recurso hidrico afectando la calidad del agua en fuentes hidricas tanto subterráneas como superficiales. Por lo anterior solicitamos visita de verificación. Solicito notificar fecha de visita para realizar acompañamiento.*
> *4. Por el riego por aspersión se están afectando zonas inundables en donde las aguas que no son filtradas al interior de la tierra van a parar a los caños Iguamena y Palo Blanco" (...)"*

Que en atención al radicado YO-2022-01326, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.12.1.22-013 del 07 de febrero de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.12.1.22-013 de fecha 07 de febrero de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 04 de febrero de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0545 del 07 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.12.1.22-013** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3928 *Fecha:* 26 DIC 202

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.12.1.22-013 de fecha 07 de febrero de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 04 de febrero de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio de la empresa Tecnología Ecológica del Oriente – Tececor SAS, Rincón del Bubuy, Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0545 del 07 de junio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

4.3 Descripción General de la visita técnica:

Se procede a realizar la visita de inspección técnica a la empresa TECECOR SAS evidenciando lo siguiente:

1. Con respecto al presunto canal en tierra para manejo de aguas lluvias, se observa que el mismo corresponde al sistema de manejo de aguas lluvias de la planta, sin embargo, este se encuentra construido en piedra pegada con cemento, se encuentra en buen estado y no presenta obstrucción alguna que impida el drenaje de estas aguas. Estas son conducidas hasta el punto de descarga en donde se construyó un disipador de energía que permite evitar la socavación del lecho de la quebrada Iguamena. Es de precisar que durante la visita técnica se evidencio que la obra se encuentra en buenas condiciones estructurales y se procede a realizar la toma de muestras aguas arriba y aguas abajo con el fin de verificar calidad fisicoquímica de la fuente hídrica y si sobre esta se estaría dando alguna afectación ambiental.
2. Se corrobora que el acopio de material objeto de verificación corresponde a un montículo de material tratado con una altura aproximada de 6 metros que según manifiesta el ingeniero Julián Sarmiento coordinador de la planta es de carácter temporal hasta tanto se realizan monitoreos para posterior disposición final en el área autorizada.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.12.1.22-013** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 202

Auto N° 500-6-22-3928 *Fecha:*

3. Con relación a la calidad de las aguas subterráneas, se realizó la toma de muestras en piezómetro #1 (punto blanco), con el objeto de realizar comparación de parámetros frente al piezómetro #5, cuya finalidad es la verificación de la calidad fisicoquímica del recurso.
4. Respecto al riego por aspersión, se indica que durante el control y seguimiento se evaluará calidad del vertimiento monitoreando entrada y salida del sistema de tratamiento según norma y licencia ambiental, así como de las condiciones de la descarga.

Adicional a lo mencionado en la denuncia, el presidente de la JAC vereda Rincón del Bubuy solicita verificar el dique perimetral de la planta, el cual según lo señalado por la empresa está construido con material tratado previamente monitoreado cumpliendo con norma Loussiana 29B, actividad autorizada en la Resolución No. 500.41.15-0845 del 09 de junio de 2015 por medio de la cual se modificó la Licencia Ambiental concedida mediante Resolución No. 500.41.14-0547 del 21 de abril de 2014. En este sentido se procede a realizar varios apiques, sin que se evidencie algún indicio de que el material contenga trazas d hidrocarburos o derivados o alguna característica organoléptica que permita inferir alguna afectación ambiental.

6. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2022.01326 del 04 de febrero de 2022 con VITAL No. 0600000000000164399 por medio del cual el señor Jaime Ortiz Martínez puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, la siguiente queja: "(...) En la empresa TECECOR se encuentran las siguientes infracciones ambientales:

Construyeron un canal en tierra que conduce aguas residuales industriales directamente al caño Iguamena desde la planta. Tiene un acopio de material en montículos muy altos lo que genera arrastre por el viento a los predios vecinos. No tienen ninguna acción de control sobre estos que impida la afectación ambiental. Contaminación al recurso hídrico afectando la calidad de agua en fuentes hídricas tanto subterráneas como superficiales. Por lo anterior solicitamos visita de verificación. Por el riego por aspersión se están afectando zonas inundables en donde las aguas que nos son filtradas al interior de la tierra van a parar a los caños Iguamena(...)",a Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, efectúo visita de inspección ocular el día 16 de febrero de 2022, evidenciándose que el establecimiento comercial antes mencionado está ubicado en el KM 12 de la vía que de Aguazul conduce a la vereda San José del Bubuy, jurisdicción del municipio de Aguazul, del departamento de Casanare, donde a la fecha de la diligencia se encontraban operando con normalidad sin determinarse alguna afectación ambiental derivada de las actividades industriales de TECECOR SAS.

Teniendo en cuenta que la queja se encuentra motivada por las presuntas afectaciones ambientales ocasionadas por la operación de la planta TECECOR SAS, se realizó recorrido dentro de la misma con el objeto de recopilar la información que permitiera comprobar o desvirtuar la denuncia, así las cosas se procede a tomar muestras de agua subterráneas de dos piezómetros instalados dentro de la planta cuya ubicación corresponde al cumplimiento del Artículo cuarto de la resolución 500.41.14-0547 del 21 de abril de 2014 y al propósito de determinar la influencia del proceso sobre acuíferos existentes en la zona, luego de lo cual se determina que:

- En cuanto a la conductividad se evidencia una disminución en su valor en el piezómetro No 5 en comparación al punto blanco.
- En comparación con el punto blanco la concentración de oxígeno disuelto OD en el piezómetro 5 aumento en un 1738%.
- La Demanda Química de Oxigeno (DQO) evidencia una disminución del 44% en el piezómetro 5 referente al punto de comparación.

Adicional a lo anterior, en el tramo inspeccionado del caño Iguamena no presentaba características organolépticas, iridiscencias sobre la lámina de agua o taludes del cauce, que pudieran asociarse a contaminación de hidrocarburos, no obstante a lo anterior se realizó toma de muestras para evaluación fisicoquímica de los mismos, tomando como origen de referencia un punto blanco en el caño Iguamena aguas arriba de la ubicación de la obra de canalización y direccionamiento de un drenaje intermitente proveniente de la planta TECECOR SAS.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.12.1.22-013** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3928 *Fecha:* 26 DIC 2022

En cuanto a los resultados de las muestras tomadas en el caño Iguamena se observó que el pH (potencial de hidrógeno), al igual que la conductividad presenta comportamientos normales para un cuerpo hídrico superficial, lo cual es un buen indicador para la supervivencia de organismos acuáticos en aguas dulces. Finalmente se registró el OD (oxígeno disuelto) por encima de 6,0 mg 02/L, lo cual demuestra que se encuentra cumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.10 del decreto único reglamentario 1076 de 2015 (corregido por el Art. 18, Decreto Nacional 703 de 2018) determinando un valor de 4.0 mg 02/L como criterio de calidad para la preservación de flora y fauna existente en dicho cuerpo hídrico.

Finalmente, y teniendo en cuenta que técnicamente no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se recomienda el archivo el presente Concepto Técnico junto con el radicado YO.2022.01326 - 04 de febrero de 2022 y la indagación preliminar 500.13.1.22-013 del 07 de febrero de 2022 tal como lo establece la Ley 1333 de 2009, en virtud de las consideraciones indicadas en este documento

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.6.2.22-0545 del 07 de junio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.12.1.22-013 del 07 de febrero de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.12.1.22-013, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.12.1.22-013**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500.6-22-3928 *Fecha:* 26 DIC 202

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-01326 del 04 de febrero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0545 del 07 de junio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022